

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2020-0171**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de **MERPRONI SAS**, en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indicó que le suministró medicamentos a la demandada, los cuales se encuentran registrados en las facturas Nos. FV 64443 de fecha 20/10/2016 por la suma de \$32.446.938 pesos y FV 64027 del 28/09/2016 por un monto de \$12.368.619 pesos, sin que hayan sido objeto de rechazo, devolución o inconformidad.

Asegura que se suscribieron dos acuerdos de pago con la representante legal de la demandada, los cuales fueron incumplidos, y las obligaciones se encuentran vencidas sin que el obligado cancelara las mismas.

Trámite: Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación y la defensa presentada se le tuvo en cuenta dentro del término de ley, por auto del 26 de enero de 2021; formuló excepciones a las que denominó: *i)* Título valor complejo incompleto, *ii)* Montos cobrados no corresponden a valores previos retenciones de ley, *iii)* genérica.

El actor guardó silencio frente a la defensa elevada por el demandado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, ante la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Excepciones:

i) Título valor complejo incompleto: Asegura que las facturas aportadas no tienen los anexos propios de la facturación contenidos en el Decreto 4747/2007, ni el visto bueno del coordinador del servicio.

De cara a la defensa presentada, la misma no será analizada por fundar su pedimento en contra de los requisitos formales del título, por tanto la postura en contra de esta inconformidad debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo norma el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual contempla que: *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"*; sin que hubiese dado cumplimiento a dicha exigencia.

Por otro lado, no debe perderse de vista que los títulos valores se bastan por sí solos para ser ejecutados, no requieren ser completados con otros documentos atendiendo las características esenciales de dichos carturales. De ahí que en materia cambiaria no sea dable hablar de títulos ejecutivos complejos, mas aun cuando en la oportunidad que tuvo ante el acreedor de aceptarlas o rechazarlas guardó silencio, por ende aceptadas incondicionalmente.

ii) Los montos cobrados no corresponden a valores previos retenciones de ley: Indica que a la facturación por servicios de salud, se le realizan retenciones correspondientes a Retelca, Retefuente, Retelva, entre otros. En consecuencia, los valores reales de la facturas, una vez se descuenten las retenciones, ascienden a los siguientes montos: Factura No. FV 64443 es por la suma de \$31.662.214, la factura No. FV 64027 su valor es por \$12.299.939 y sobre este título se hizo un abono el 1/03/2019 por la suma de \$97.594 realizado por transferencia electrónica a la cuenta del demandante.

Excepción que no tendrá prosperidad porque su ataque se dirige a reclamar conceptos que constituyen cargas tributarias que no representan ingresos para quien realiza el descuento, es una deducción a favor del Estado, que una vez descontado, el acreedor consecuencialmente lo remite al beneficiario del impuesto.

Siendo dichos conceptos gravámenes que representan ingresos tributarios, para quien presta un servicio, pasa a ser sujeto pasivo del Estado, por tanto es una obligación tributaria, tal como lo describen los artículos 12 a 16 del Decreto 624 de 1989.

En cuanto al abono, el interesado no adjuntó documento que soporte la transacción referida como *"transferencia electrónica"*, situación que compromete el dicho del demandado, el no aportar recibos, consignaciones, comprobantes de

pago, etc., que demuestren la condición que alega, dejan sin base alguna lo expuesto.

iii) genérica, la cual no tendrá acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación, “en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

Superado lo anterior, como los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas Título valor complejo incompleto; Montos cobrados no corresponden a valores previos retenciones de ley, y, genérica, formulados por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>53</u> Hoy <u>09-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
